



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 241-2019  
CAJAMARCA**

#### **Nulidad de la sentencia de alzada**

En la sustanciación del proceso de juzgamiento, la Sala Superior incidió en graves irregularidades u omisiones de trámites y garantías establecidas por la Ley Procesal Penal, por lo que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, y corresponde anular la sentencia impugnada.

Lima, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Emiterio Ricardo Narva Jambo**, contra la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 531), que condenó al citado procesado como autor de los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona mayor de edad, en grado de tentativa, y contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio para ocultar otro delito, en grado de tentativa, ambos en agravio de la persona de iniciales L. A. L. B., le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago de la reparación civil, que deberá cancelar a favor de la agraviada L. A. L. B. De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

#### **CONSIDERANDO**

##### **§ I. Expresión de agravios del procesado**

**Primero.** La defensa del procesado Emiterio Ricardo Narva Jambo, en el recurso de nulidad planteado (foja 556), sostiene que:

**1.1.** La Sala Superior, para condenarlo por el delito de violación sexual, se basó en la declaración de la agraviada, cuya versión



no se valoró de conformidad con el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

**i)** En cuanto al requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, la Sala emitió un argumento incoherente, al sostener que la defensa del acusado no probó que la imputación de la agraviada obedezca a odio u otro sentimiento de naturaleza espuria, dado que no consideró que todo acusado goza del derecho a la presunción de inocencia y es en el juicio oral donde debe desvirtuarse este aspecto; lo que no aconteció. Además, en su defensa, el procesado sostuvo, de manera persistente, que el día de los hechos estuvo en un lugar distinto, lo cual sustentó con el contrato de préstamo de dinero que arbitrariamente el Colegiado Superior desmereció, sin tener en cuenta que trascurrieron doce años.

**ii)** Respecto a la verosimilitud y persistencia en la incriminación, se evidencia una aparente motivación, puesto que los testigos de cargo presentados únicamente corroboran la versión de la agraviada, en el sentido de que el acusado la pretendía “de amores” (*sic*), pero no acredita la agresión sexual. No existen otros medios probatorios.

**1.2.** A efectos de condenarlo por el delito de homicidio para ocultar otro delito en grado de tentativa, se emitió una motivación aparente, puesto que la acreditación del disparo se efectúa con la pericia científica de absorción atómica y no con el atestado policial; por otro lado, las versiones de Carlota Campos Villanueva y Abelardo Becerra Campos son medios de prueba referenciales, no directos, que deben ser valorados en conjunto, lo cual no ocurrió. Por otro lado, la declaración de la agraviada debe ser corroborada con otros medios de prueba



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 241-2019  
CAJAMARCA**

conducentes y pertinentes, debiéndose desarrollar conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

## **§ II. Hechos materia de imputación**

**Segundo.** Según la acusación fiscal (foja 113), se imputa al procesado Emiterio Ricardo Narva Jambo que el veintitrés de junio de dos mil seis, aproximadamente a las 7:30 horas, llegó a la chacra ubicada en el centro poblado menor de Yanacanchilla, comprensión del distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, donde se encontraba la agraviada L. A. L. B., a quien tumbó al suelo a viva fuerza, con la intención de abusar sexualmente de ella. La agraviada opuso resistencia y logró soltarse y separarse unos dos metros de su agresor; luego, le dijo que las cosas no se quedarían así y que le contaría a toda su familia lo que el procesado había intentado hacerle; en respuesta, el encausado sacó un arma de fuego y disparó a quemarropa hacia el tórax de la agraviada; finalmente, se dio a la fuga con rumbo desconocido.

## **§ III. Fundamentos del Supremo Tribunal**

### **A. Motivos que ameritan la declaración de nulidad de sentencia y juicio oral**

**Tercero.** En el fundamento jurídico 6 del expediente número 06389-2015-PA/TC, Lambayeque, caso Segundo Gaspar Córdor Peralta, el Tribunal Constitucional citó los fundamentos 43 y 48 del Expediente número 0023-2005-AI/TC y expresó que:

Los derechos fundamentales que componen el **debido proceso** y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (**jurisdicción ordinaria**, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros



órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran **tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como** las que establecen el juez natural, **el procedimiento preestablecido**, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer [el resaltado es nuestro].

Ergo, el procedimiento preestablecido como regla esencial con la que se tramita un proceso es expresión de una de las dimensiones del derecho al debido proceso (dimensión formal), cuya inobservancia importa la vulneración del referido derecho fundamental y, por ende, la afecta de nulidad absoluta.

**Cuarto.** El Código de Procedimientos Penales, como reglas del procedimiento penal, establece lo siguiente:

**Artículo 279.- Alegatos del acusado, votación y sentencia**

Concluidos los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. A continuación declarará cerrado el debate y suspenderá la audiencia para **votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia. Reabierto la audiencia serán leídas la votación de las cuestiones de hecho** y la sentencia. Por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, la lectura de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al cierre del debate, bajo sanción de nulidad.

**Artículo 281.- Votación de las cuestiones de hecho y de la pena**

El Tribunal para fallar **planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho**, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán constar en la sentencia.



**Artículo 286.- Condena condicional**

En los casos en que se dicte condena a pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, contra persona que no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, o cuando los antecedentes y carácter del condenado permitan prever que no cometerá nuevo delito, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la pena impuesta.

En este caso, como en el de sentencia absolutoria, **la votación de las cuestiones de hecho es facultativa del Tribunal**. En caso de sentencia dictada por un Juez o un Tribunal Unipersonal no será obligatoria la votación de las cuestiones de hecho [el resaltado es nuestro].

En ese sentido, de la última norma procesal citada se desprende que la votación de las cuestiones de hecho es facultad del juzgador solo en tres casos, cuando: **i)** se suspenda la ejecución de la pena –condena condicional–, por los motivos expuestos en el primer párrafo del citado artículo, **ii)** se emita sentencia absolutoria y **iii)** la sentencia sea dictada por un juez o Tribunal Unipersonal; *contrario sensu*, en los demás casos será obligatoria. Dicha inferencia se origina de la interpretación sistemática de las normas procesales citadas. Es imperativo que el Tribunal Superior, ante un precepto de obligatorio cumplimiento vote las cuestiones de hecho, cuya omisión deviene en causal de nulidad.

**Quinto.** Del análisis de los actuados se aprecia que, en el caso concreto, los jueces superiores (Tribunal Colegiado) fueron quienes emitieron la sentencia condenatoria, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, e impusieron al procesado Narva Jambo catorce años de pena privativa de libertad. La sentencia condenatoria cuestionada no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el acápite anterior. Era imperativo que se votaran las cuestiones de hecho.

**Sexto.** Sin embargo, de autos se aprecia que el Colegiado Superior, pese a existencia de las normas procesales citadas que resultan de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 241-2019  
CAJAMARCA**

imperativo cumplimiento, omitió el acto procesal concerniente al planteamiento, discusión y votación de las cuestiones de hecho, afectando con esa actitud omisiva el derecho al debido proceso en su dimensión formal; omisión del trámite que constituye causal de nulidad.

**Séptimo.** Por otro lado, el código adjetivo también estipula el plazo en que el juicio oral podrá suspenderse:

**Artículo 267.- Término para la suspensión del juicio oral**

El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. [...] No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas. Cuando la suspensión durase más de ese término se dejará sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo Juicio Oral.

**Octavo.** Sin embargo, el Colegiado Superior, luego de instalar el juicio oral, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (foja 379), fijó su continuación al octavo día hábil, esto es, el cinco de septiembre del mismo año; sin embargo, la audiencia no pudo instalarse en la fecha señalada, debido a que el juez superior Domingo Alvarado Luis (director de debates) solicitó licencia por paternidad (conforme se desprende de la razón secretarial, foja 403). En ese sentido, se emitió el auto del cinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 404), en el cual, en virtud del artículo 317 del TUO del Código Procesal Civil, se decidió interrumpir el plazo procesal vigente para la continuación del juicio oral, interrupción que se mantuvo hasta el cese de la causa que lo motivó, es decir, del cuatro al trece de septiembre de dos mil dieciocho; seguidamente, se fijó el catorce de septiembre de dos mil dieciocho como fecha de continuación de la audiencia; así, desde el veintitrés de agosto (apertura del juicio oral) hasta el cinco de septiembre de dos mil dieciocho transcurrieron ocho días hábiles, pero para suspender la audiencia se



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 241-2019  
CAJAMARCA**

recurrió a una norma procesal que no correspondía aplicar al caso de autos, dado que existe una norma procesal especial (el citado artículo 267 del Código de Procedimientos Penales), que se debió aplicar al caso concreto; sin embargo, respecto a su continuación, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho (como se efectuó, conforme se aprecia, foja 415), ya habían transcurrido quince días hábiles, y se sobrepasó en demasía el plazo fijado por el referido artículo.

**Noveno.** En el mismo sentido, conforme expuso la señora fiscal suprema en lo penal en el dictamen emitido (foja 28 del cuadernillo supremo), la Sala Superior, en la sesión de audiencia del tres de octubre de dos mil dieciocho, resolvió interrumpir el plazo para la continuación del juicio oral (del primero de octubre de dos mil dieciocho al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho), en razón de que el vocal Vera Ortiz se encontraba de vacaciones y el vocal Chacón Núñez estaba próximo al uso de sus vacaciones (del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al veintidós de octubre del mismo año), por lo que se reprogramó la continuación de la audiencia para el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 449 a 451), con lo que transcurrieron dieciséis días hábiles; no obstante, la interrupción de la sesión de audiencia no es admitida en el Código de Procedimientos Penales, sino el supuesto de suspensión hasta por el término de ocho días hábiles; así que, al excederse este plazo, se dejará sin efecto la audiencia realizada, para luego señalar nuevo juicio oral.

[L]a citada norma sólo permite no computar los días hábiles que transcurran cuando se produzcan causas de fuerza mayor o imprevistas, supuestos en los que no se puede incluir la enfermedad u otro motivo de licencia de un Vocal pues las causas inicialmente precisadas –fuerza



mayor y otras imprevisibles– tienen un carácter objetivo y general que se proyectan a la paralización del Despacho Judicial<sup>1</sup>.

El motivo de licencias por paternidad y vacaciones no constituyen un motivo de fuerza mayor u otro imprevisible.

**Décimo.** En tal sentido, el Colegiado Superior desconoció los alcances del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales –término para la suspensión del juicio oral–, lo que unido a su actuación negligente en el trámite de la presente causa y a la omisión de la votación de las cuestiones de hecho –analizada precedentemente–, cuyos motivos imposibilitan analizar la materia controvertida –condena y pena del procesado–, evidencian la presencia de una nulidad insalvable, que amerita exhortar al Tribunal Superior a tener mayor celo al momento de cumplir con el trámite del procedimiento fijado en las normas del código adjetivo, a fin de no afectar el trámite del proceso.

**Undécimo.** De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, a fin de que se desarrolle un nuevo juicio oral, con la celeridad y celo que corresponde. Debe observarse en estricto lo señalado en la presente ejecutoria suprema.

## **B. Respecto de los agravios sostenidos por la defensa del encausado**

**Duodécimo.** En cuanto a los argumentos sostenidos por la defensa del procesado, no cabe emitir pronunciamiento, en atención a que la sentencia adolece de un vicio de nulidad.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad número 1004-2005 Huancavelica, del veinticinco de mayo de dos mil cinco, fundamento jurídico 6. Consultado en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d82604804bde0538b995f940a5645add/R.N.+N%C2%BA+1004-2005+-+Huancavelica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d82604804bde0538b995f940a5645add>



### **C. Situación jurídica del encausado**

**Decimotercero.** En otro orden de ideas, el procesado fue detenido el veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja 321), al dictarse sentencia condenatoria en su contra, que se ha declarado nula; por tanto, a la fecha, el plazo máximo de detención sin condena ha transcurrido en exceso (mayor a nueve meses) y el encausado debe acudir al nuevo juicio oral en libertad, bajo la medida de comparecencia restrictiva; motivo por el cual se debe disponer su inmediata libertad.

**Decimocuarto.** Al ordenarse su excarcelación, corresponde fijar reglas de conducta, con la finalidad de evitar que eluda el concurrir a la Sala Penal que lo juzgará, toda vez que contra el encausado pesaba orden de detención, dictada mediante auto de procesamiento del veintidós de noviembre de dos mil seis (foja 28); girándose los oficios respectivos. Posteriormente, se emitió la acusación fiscal el diecisiete de abril de dos mil ocho (foja 113) y luego el auto de enjuiciamiento del seis de mayo de dos mil ocho (foja 116), donde se dispuso que procede juicio oral contra el procesado, se le declaró reo ausente y se lo llame por edictos; y se expidan las órdenes de ubicación y captura respectivas. Durante el tiempo que duró la orden de aprehensión, el procesado presentó escritos nombrando abogado y domicilio procesal, los cuales datan del veintiséis de mayo de dos mil once y dieciocho de agosto de dos mil catorce (fojas 168 y 212, respectivamente), ante lo cual, mediante auto del veintisiete de agosto de dos mil catorce (foja 214) se dejó sin efecto legal la declaración de ausencia del procesado, requiriéndosele se ponga a disposición de la Sala Superior, lo cual



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 241-2019  
CAJAMARCA**

no ocurrió. Posteriormente, ante el vencimiento de las órdenes de captura, mediante auto del diez de noviembre de dos mil quince (foja 299) se dispuso renovarlas, siendo detenido el procesado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 321); entonces al evidenciarse que el procesado viene eludiendo la acción de la justicia, corresponde mandar que acuda semanalmente a las instalaciones de la Sala Superior de Juzgamiento, para justificar sus actividades, y se halle arraigado en Cajamarca (dado que registra como dirección domiciliaria Caserío Pingullo Bajo, Hualgayoc, Cajamarca, conforme se desprende de la ficha Reniec, foja 12), con la prohibición de alejarse sin previa autorización del juzgador; de igual forma, es pertinente impedir su salida del país, medida que debe ser ejecutada por la Sala Superior, para lo cual debe comunicar tal disposición a las autoridades respectivas, en tanto se defina su situación jurídica en este proceso; todo bajo apercibimiento de variarse la medida de comparecencia con restricciones por el de prisión para asegurar la eficacia del juzgamiento.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 531), que condenó a **Emiterio Ricardo Narva Jambo** como autor de los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona mayor de edad, en grado de tentativa, y contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio para ocultar otro delito, en grado de tentativa, ambos en agravio de la persona de iniciales L. A. L. B., le impuso catorce



años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago de la reparación civil, que deberá cancelar a favor de la agraviada L. A. L. B.; con lo demás que contiene.

- II. MANDARON** que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en consideración lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. ORDENARON** la **INMEDIATA LIBERTAD** de **Emiterio Ricardo Narva Jambo**, la que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.
- IV. DICTARON** mandato de comparecencia restringida en contra de **Emiterio Ricardo Narva Jambo**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta para asegurar su permanencia en el proceso:
- 1.** Comparecer a la Sala Penal, personal y obligatoriamente, semanalmente, a fin de informar y justificar sus actividades.
  - 2.** No ausentarse del lugar de su residencia (Cajamarca) sin dar previo aviso a la Sala Penal que lo juzga.
  - 3.** Presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera.
  - 4.** No frecuentar lugares de dudosa reputación y no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otros delito.
  - 5.** No salir del país hasta la culminación del juicio, medida que la Sala Superior debe comunicar a las autoridades respectivas, en tanto se defina este proceso, de conformidad con el considerando decimocuarto, bajo apercibimiento de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 241-2019  
CAJAMARCA**

revocársele el mandato de comparecencia por el de detención.

**V. EXHORTARON** al Tribunal Superior a tener mayor celo al momento de cumplir con el trámite del procedimiento fijado en las normas del código adjetivo, a fin de no afectar el trámite del proceso; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

**CHÁVEZ MELLA**

ChM/jj